

Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando sexto y séptimo, que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, comparece don Jaime Escobar Delgado, Director General (S) en representación de del Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. Joaquín Aguirre, en contra de la Superintendencia de Salud, impugnando la Resolución Exenta IP/N° 193 de 17 de enero de 2020, que rechazó la reposición deducida respecto de la Resolución Exenta IP/ N° 3773 de 27 de noviembre del 2019 de la Intendencia de Prestadores de Salud que, en lo que importa al recurso, le impuso el pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis del DFL N° 1 de 2005 de Salud, por la atención otorgada a la paciente fallecida Sra. Nancy del Carmen Lucero Arancibia, el día 2 de abril de 2015, respecto de quien se exigió previamente para esos efectos, la suma de \$2.000.000, sin perjuicio de la suscripción que realizaron sus familiares de un pagaré con el mismo fin.

**Segundo:** Que, entre otras alegaciones, la actora esgrimió la prescripción de la infracción, toda vez que, a su juicio, aquélla debe equipararse a las faltas penales, en armonía con el artículo 501 del Código Penal,



por tanto, el plazo de prescripción, es de 6 meses, según lo disponen los artículos 94 y 97 del referido cuerpo legal.

**Tercero:** Que, la sanción reclamada en autos - Multa 50 Unidades Tributarias Mensuales - fue impuesta a la reclamante mediante Resolución N° 3773 de 27 de noviembre de 2019, por exigir la suma de \$2.000.000 para garantizar las atenciones de la paciente Nancy del Carmen Lucero Arancibia, el día 3 de abril de 2015, a pesar que se había suscrito un pagaré con ese mismo fin, razón por la que se estableció que la reclamada infringió el artículo 141 bis del D.F.L. N° 1, 2005 de Salud.

Respecto del procedimiento administrativo incoado en contra del actor, éste tiene su origen en el reclamo que presentó el hijo de la paciente, fallecida, el cual junto con ser acogido a través de la Resolución Exenta IP/2110 de 25 de octubre de 2018, llevado por la Intendencia de Prestadores de Salud, formuló cargos en contra de la actora. Dicho proceso, fue decidido mediante la Resolución IP/N° 3.773 de 27 de noviembre de 2019, que determinó que el recurrente vulneró la norma antes citada, porque "no previó, ni evitó diligentemente la inobservancia de la citada norma mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no constaba que a la época de la conducta reprochada hubiese desplegado



acciones y emitido directrices que se hicieran cargo institucional y cavado del riesgo de comisión de la infracción señalada a la que se expuso, al exigir dinero como garantía de pago por las prestaciones que recibiría la paciente Sra. Arancibia. Dicha ausencia de acciones y directrices idóneas, constituían precisamente la contravención al deber de cuidado indicada y, por tanto, configuraban la culpa infraccional del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, en la infracción imputada" (sic).

Tal decisión fue impugnada por la actora al deducir en su contra recurso de reposición y jerárquico, en subsidio, solicitando fuese dejada sin efecto fundada -en lo pertinente- en la prescripción de la acción sancionatoria según las normas previstas para las faltas penales, los que fueron desestimados por la Intendenta de Prestadores de Salud y la Superintendencia de Salud, respectivamente.

**Cuarto:** Que, ante la ausencia de norma expresa para resolver sobre la prescripción en materia sanitaria, debe entenderse que - en lo no contemplado expresamente en ellas - se han de aplicar supletoriamente las reglas del Derecho Común que, por lo cual no resulta razonable aplicar en este caso, las normas penales sostenidas por el apelante.



**Quinto:** Que, en orden a dilucidar cuál es el plazo de prescripción aplicable en la especie, cabe considerar que en el ámbito de que se trata, no corresponde aplicar la prescripción de seis meses que contempla el artículo 94 del Código Penal. En efecto, la sola circunstancia de que la infracción conlleve una sanción pecuniaria no transforma ese ilícito en una falta penal o que deba reputarse como tal, toda vez que esta sanción es, según el artículo 21 del Código Penal, una pena común para los crímenes, simples delitos y también para las faltas.

Al respecto esta Corte ha declarado, en los autos Rol N° 27.826-2017 y 42.797-2020 que:

*“Más bien, conforme a la estructura de las reglas de prescripción que establece nuestro ordenamiento, a falta de regla expresa, se aplica la regla general de prescripción extintiva de cinco años que establece el artículo 2515 del Código Civil, contándose el plazo desde que se incurrió en la infracción, lo que no ha ocurrido para ninguna de las imputadas en los cargos formulados a la apelante.*

*Para descartar la aplicación normativa de los plazos establecidos para la faltas penales, conforme los plazos del artículo 94 del Código Penal, se tiene presente además, que la más variada regulación de las potestades administrativas, concede plazos superiores a dicha norma, como ocurre con el régimen aplicable a la prestación de*



*servicios eléctricos, donde el legislador ha contemplado un plazo de prescripción de tres años de las sanciones administrativas conforme el artículo 17 bis de la Ley N° 18.410, o en materia de medio ambiente, en los casos de los artículos 33 y 44 de la Ley N° 20.417, y en materia de valores y seguros, donde el legislador ha contemplado un plazo de cuatro y tres años respectivamente conforme el artículo 33 del D.L. 3538. A lo que se suma el entendimiento que se ha sostenido de la potestad invalidatoria de la Administración contemplada en el artículo 53 la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, como estándar de ineficacia vinculado a su plazo de dos años, como ha reconocido la doctrina y esta propia Corte. (Así se ha sostenido con más detalle en VALLEJO GARRETON, Rodrigo. Acerca del régimen supletorio de prescripción aplicable a las infracciones y sanciones administrativas: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2016, N.47, pp.281-301.)”*

**Sexto:** Que, por consiguiente, existe consenso entre quienes suscriben este fallo, en cuanto a que el plazo de prescripción procedente en la especie, es el de cinco años, por aplicación de las normas del Código Civil, siendo relevante destacar que tal conclusión surge de la necesidad de aplicar, en los casos que carecen de una reglamentación especial, las normas ordinarias de



prescripción, de carácter común y supletorio contenidas en dicho cuerpo legal.

Es en este contexto, se debe enfatizar que no resulta procedente aplicar el plazo de prescripción de las faltas en materia penal, porque al ser una prescripción de corto tiempo - seis meses - resultaría eludida la finalidad del legislador de dar eficacia a la Administración en la represión de estos ilícitos y la sanción contemplada en la ley carecería de toda finalidad preventiva general.

**Séptimo:** Que lo anterior determina que la alegación de prescripción no pueda prosperar, toda vez que, que la sanción administrativa es independiente del castigo penal, cuyo término de prescripción es de cinco años, por ser esta la normativa común que se considera aplicable, el que, en el presente caso, por lo demás, no se encontraba cumplido.

**Octavo:** Que, en efecto, desde el 2 de abril de 2015, fecha en que se entregó la suma de dinero exigida por la reclamada hasta la fecha de formulación de cargos, el 25 de octubre de 2018, acto que en el presente caso, tuvo la virtud de interrumpir la prescripción y, que fue sancionada por la Resolución Exenta IP/ N° 3773 de 27 de noviembre del 2019, no había transcurrido el término de cinco años aplicable en la especie, motivo por el cual sólo cabe concluir que la acción sancionatoria fue



ejercida dentro de plazo, sea en virtud de las normas del Código Civil - artículos 2497 y 2515 -.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 113 del D.F.L. N° 1 del año 2005 del Ministerio de Salud, **se confirma** la sentencia apelada de dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Quezada (s).

Rol N° 6.942-2021

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sra. Eliana Quezada M. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a dos de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

